

Lima, 06 de febrero de 2017

**OFICIO N° 507 -2016-2017/MULP-CR.03**

Señor

**Miguel Ángel Torres Morales**  
**Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
Presente.-

De mi consideración:

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle adjunto a la presente los **Informes en Minoría** relativos a:

- (i) Decreto Legislativo N° 1254, que autoriza la transferencia de programas sociales mediante Decreto Supremo.
- (ii) Decreto Legislativo N° 1260, que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú
- (iii) Decreto Legislativo N° 1285, que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Decreto Legislativo N° 1319, que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal.
- (v) Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806 Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Los Informes Finales sobre los Decretos Legislativos antes citados fueron desaprobados por mayoría en la Décima Sesión del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



**MARÍA URSULA LETONA PEREYRA**  
Congresista de la República

MULP- CR/LSaenz/Alicia



**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS  
NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

**Decreto Legislativo N° 1254, que autoriza la transferencia de Programas Sociales mediante Decreto Supremo.**

**1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

**2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:
  - Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; **autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo**; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 04 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1254, mediante el cual se autoriza la transferencia de Programas Sociales mediante Decreto Supremo.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104<sup>o1</sup> de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*“(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.”*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a:

- **Funciones y principios para la transferencia de Programas Sociales (artículo 2°):** se establece que la transferencia tiene por finalidad alinear la intervención estatal con el cumplimiento de las políticas públicas, en base a los principios de eficacia en el uso de recursos, integralidad y enfoque de resultados.
- **Aprobación de la transferencia de Programas Sociales (artículo 3°):** en el marco de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) se evaluará la transferencia de Programas a propuesta del Ministerio de Desarrollo e Inclusión

<sup>1</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Social. La transferencia se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Desarrollo e Inclusión Social y del sector involucrado, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- **Vigencia del Programa transferido (artículo 4°):** el Programa se transfiere de manera integral sin generar su extinción, ni la modificación de sus funciones, ni la reducción de sus recursos asignados.
- **Transferencias presupuestales (artículo 5°):** las modificaciones presupuestarias requeridas como consecuencia de la transferencia se aprobarán mediante Decreto Supremo.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1254, que autoriza la transferencia de Programas Sociales mediante Decreto Supremo se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 2, literal c); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

No obstante, se advierte que las modificaciones incorporadas sobre materia presupuestal podrían sobrepasar las facultades delegadas mediante Ley N° 30506<sup>2</sup>, resultando conveniente establecer límites respecto a la transferencia de recursos a fin de guardar coherencia con lo establecido en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

En ese sentido, se recomienda la incorporación del segundo párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1254, en los siguientes términos:

*“Artículo 5.- Transferencias presupuestarias  
Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se requieran realizar como consecuencia de la transferencia de un Programa Social, se aprueban mediante Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido en la Décima Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.*

**Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional previstas en la presente disposición se aprueban hasta el 31 de marzo del año fiscal 2017”.** (Énfasis y subrayado agregados).

---

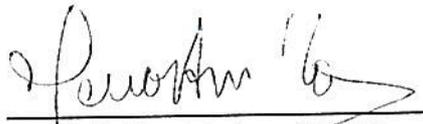
<sup>2</sup> El artículo 1°, numeral 2, literal d) señala:

*“d) Establecer un marco fiscal que afiance el compromiso con la sostenibilidad fiscal, minimice el sesgo procíclico del gasto público a través de variables fiscales monitoreables, públicas y transparentes; impulse la complementariedad entre inversión pública y gasto en mantenimiento; permita la inversión en megaproyectos de infraestructura que impacten en la productividad; y alinee las Reglas Fiscales Subnacionales con los objetivos macro fiscales. Las normas dictadas deben ser acordes con la Constitución Política del Estado, quedando excluidas expresamente las materias reservadas a la Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.”*

### 5.1. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1254, que autoriza la transferencia de Programas Sociales mediante Decreto Supremo, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción de su artículo 5°, sobre el cual recomiendo su modificación; y, por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 06 de febrero de 2017



---

María Ursula Letona Pereyra